

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 007201900178 01

Se admite el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 10 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado 7º Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia.

Oportunamente, retorne el proceso al Despacho.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c561a82a6b82f4f9131a3155e6b6306899025f9524db5ea258ad8d0a0476c092

Documento generado en 22/01/2021 03:37:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Exp.: 007201900178 01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Proceso No. 110013103001201100554 **02**
Clase: ORDINARIO – RESPONSABILIDAD MÉDICA
Demandantes: LEÓN JAIME LONDOÑO VERA y JUAN
FERNANDO LONDOÑO BONILLA
Demandado: HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN
RAFAEL

Con fundamento en los artículos 322 (incisos 2° y 3° del numeral tercero), 323 (numeral primero) y 327 (últimos dos incisos) del Código General del Proceso, se ADMITE, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación que los demandantes interpusieron contra la sentencia escrita que el 21 de febrero de 2020 profirió el Juzgado 47 Civil del Circuito de esta ciudad, mediante la cual, entre otras, declaró probadas las excepciones denominadas “el acto médico pre-anestésico se desarrolló conforme a la guía institucional, cumpliendo con lo señalado por la *lex artis*”, “el padre de la paciente conociendo el alea terapéutica o los riesgos inherentes a los procedimientos o las enfermedades congénitas de Sandra Milena Londoño, consintió en la aplicación anestésica”, “inexistencia de culpa” y “las obligaciones de los gales son de medio, no de resultado” y, en consecuencia, negó la totalidad de las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, vuelva el expediente al despacho para continuar el trámite de la segunda instancia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

183cb76f5172951e334c9373f185ce6261cc68c4a1a6a59d113148e28f67c186

Documento generado en 22/01/2021 04:12:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Edgar Augusto Castro Serrato.
Demandado: Margarita Jiménez Ávila.
Radicación: 110013103005201500531 01.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Suprema de Justicia en la providencia del 19 de octubre de 2020.

Agotada la competencia de esta Colegiatura, retorne el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke at the bottom.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb259e31355bf2f5c0f61f06ba58cb0a12040a838996350b40311a7488eddb25**

Documento generado en 22/01/2021 04:46:41 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Ordinario
Demandante: María Tettamanti y otros
Demandado: Alianza Fiduciaria
Radicación: 110013103015201000692 01
Asunto: Recusación.

Se decide sobre la solicitud de declaratoria de impedimento formulada en el proceso de la referencia, por el apoderado del demandante.

1

ANTECEDENTES

1. El apoderado del demandante solicita que la suscrita se declare impedida para conocer del asunto de la referencia, *“CONFORME AL ARTICULO 171 (sic) NUMERAL 7º DEL C.G.P. Y EL ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA”*, fundado en que presentó en mi contra queja disciplinaria por haberse declarado desierto el recurso de apelación que promovió contra la sentencia de primer grado en el asunto del epígrafe, con lo que se vulneraron sus derechos como fue reconocido en fallo de tutela.; en su criterio se afectó la imparcialidad de la Magistrada Sustanciadora y *“como represaría (sic) puede deshonrar nuevamente los derechos fundamentales del suscrito”*.

CONSIDERACIONES

1. Para preservar el principio superior de imparcialidad del juez, se establecieron por el legislador, causales de impedimento o recusación, en aras de que el juzgador intervenga en el proceso

con el interés exclusivo de administrar justicia de manera recta, autónoma e independiente, libre de problemas relacionados con algún tipo de interés particular.

2. *"Uno de los principios básicos del proceso es la imparcialidad del juzgador... El juez para ser tal, debe ser un tercero con relación al litigio, o sea ajeno a las partes, y extraño a lo que es materia de la litis".¹*

2.1. Relacionado con el tema de los impedimentos y las recusaciones la Corte Constitucional ha considerado que su trámite no es algo que se pueda dejar al arbitrio del servidor público, pues ello implicaría privar a los ciudadanos de una herramienta jurídica consagrada a efecto de garantizar la imparcialidad judicial como pilar que es del debido proceso, con la posibilidad de marginar al juez de la actuación cuando se configure alguna de las contempladas en la ley, principio de imparcialidad que puede verse transgredido bien por razones objetivas ya subjetivas, las primeras buscan evitar que el juez haya prejuzgado el asunto de que se trate, las segundas que el funcionario aplique sus convicciones personales al definir el caso concreto.²

3. Con el fin de adoptar la decisión que en derecho corresponda, resulta pertinente señalar que el instituto de la declaratoria de impedimento y recusación, es de carácter constitucional (artículos 13 y 209 de la Carta Política), pues hace parte de las garantías consagradas en el debido proceso al constituir un mecanismo orientado a asegurar la imparcialidad e independencia de la administración de justicia, en virtud de la cual el juez debe separarse del conocimiento de aquellos casos en donde por entrar en conflicto sus propios intereses o haber conocido el fondo del asunto, se pierde la esencia objetiva de la función jurisdiccional.

Por lo anterior, los Códigos de Procedimiento incluyen varias de las situaciones en las cuales el legislador considera que se colocan en peligro la imparcialidad e independencia del funcionario judicial, siendo a cargo de quien recusa, determinar

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba. pág. 161.

² T-319A de 3/5/12. Corte Constitucional. Citada por el Tribunal Superior de Bogotá - M.P. Luis Enrique Bustos. Rad. 2014-004-01. Asunto: impedimento.

cuál es la causal de impedimento que invoca, además de proveer las evidencias que respalden sus afirmaciones.

4. Como es sabido, la jurisprudencia tiene precisado que la recusación y la declaratoria de impedimento, como mecanismos de protección de la imparcialidad de la administración de justicia, no pueden surtir de forma caprichosa, con exclusión de la analogía o la extensión de los motivos señalados y, por lo mismo, surge incuestionable que la manifestación del impedimento es un acto personal, voluntario, de carácter oficioso y obligatorio cuando se advierta la concurrencia de la causal, pero, al mismo tiempo, sujeto al cumplimiento estricto de las circunstancias invocadas, con el propósito de que no sea utilizado como un medio para negarse en forma indebida a conocer de un determinado asunto.

En este orden de ideas, importa decir que cuando de la recusación se trata, el funcionario recusado debe manifestar de manera sustentada si acepta o no la causal o causales de impedimento invocadas.

5. La recusación, es la acusación que se le hace al Juez por las partes, su representante o apoderado, de estar incurso en cualquiera de las causales señaladas por la ley para conocer del proceso, con el fin de que se separe de él.

Con todo, las causales de recusación no pueden entenderse de forma amplia e imprecisa, ya que como ha puntualizado la Corte Constitucional, dichas causas de separación del juez de un asunto concreto son de carácter taxativo y, por consiguiente de interpretación restringida, además debe ser motivada por el funcionario o recusante, para evitar que el juzgador deje de conocer asuntos por hechos que realmente no comprometen su independencia. Así se ha pronunciado la jurisprudencia:

“La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el

impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.”³

6. En el *sub lite*, sea lo primero indicar que la norma reiteradamente invocada por el recusante, el artículo 171, hace alusión al juez que debe practicar las pruebas, lo que debe entenderse como un *lapsus*, pues el precepto que enlista los motivos de recusación es el 141 de la ley 1564 de 2012, que en su numeral 7º consagra como tal: “7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.”

6.1. Es evidente que la causal 7 aludida no se configura, pues los hechos por los cuales dice el libelista formuló queja disciplinaria tienen origen en este mismo proceso; y en la anunciada investigación no he sido vinculada.

4

7. En cuanto al artículo 29 de la Carta Política no establece causales de impedimento ni recusación.

8. No sobra resaltar que mi ánimo no ha sido afectado por la decisión adoptada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el fallo de tutela STL12069-2020 que revocó el de su homóloga, Sala de Casación Civil, y amparó los derechos del señor Claudio Giacomazzi -que no los del abogado - y en la decisión que resuelva el recurso de apelación promovido se expondrán las razones de hecho y de derecho que en criterio de la Sala de Decisión resuelvan el problema jurídico planteado; de allí que infundados son los temores del litigante.

8. En la forma dispuesta por los artículos 140 y 143 inciso 4º de la ley 1564 de 2012 se enviará el plenario a la Magistrada que

³ Corte Constitucional, Sala Plena, 23 de noviembre de 2011, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Sentencia C-881 de 2011

sigue en turno en la respectiva sala para que resuelva lo pertinente.

DECISIÓN

En consideración a lo consignado en precedencia, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., Sala Civil de Decisión, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar que los hechos aducidos por el abogado del demandante no configuran la causal de recusación invocada ni ninguna otra de las previstas en el artículo 141 de la ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Pase el expediente al despacho de la Magistrada María Patricia Cruz Miranda, quien me sigue en turno en la Sala Fija de Decisión No. 2 para que resuelva lo que corresponda.

Notifíquese,


RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

**RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0c286fc9bd6c201202fed2f56e5ad00b7529b9a5d53b0aa2aa30bcf3245479**

Documento generado en 22/01/2021 04:37:35 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: RUTH ELENA GALVIS VERGARA.

Bogotá, D.C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

Proceso: Verbal.
Demandante: Carlos Bermúdez de la Hoz
Demandante: BBVA Seguros de Vida
Radicación: 110013199003201900126 02.
Procedencia: Superintendencia Financiera
Asunto: Apelación de sentencia.

Atendiendo al contenido del inciso 3° del artículo 14 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020 expedido por el Presidente de la República, en uso de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el artículo 215 de la Constitución Política en concordancia con la Ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de mayo de 2020, por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, SE DISPONE:

1. CONFERIR TRASLADO a la parte apelante por el término de cinco (5) días para que sustente su recurso, vencidos los cuales el no recurrente deberá descorrer, si ha bien lo tiene, el correspondiente traslado, los cuales comenzaran a contabilizarse desde la notificación de esta determinación a las partes. Se recuerda que la sustentación consistirá en el desarrollo de los reparos planteados al propiciar el recurso, cualquier aspecto adicional que se incluya no será considerado (artículos 320, 327 y 328 de la ley 1564 de 2012).

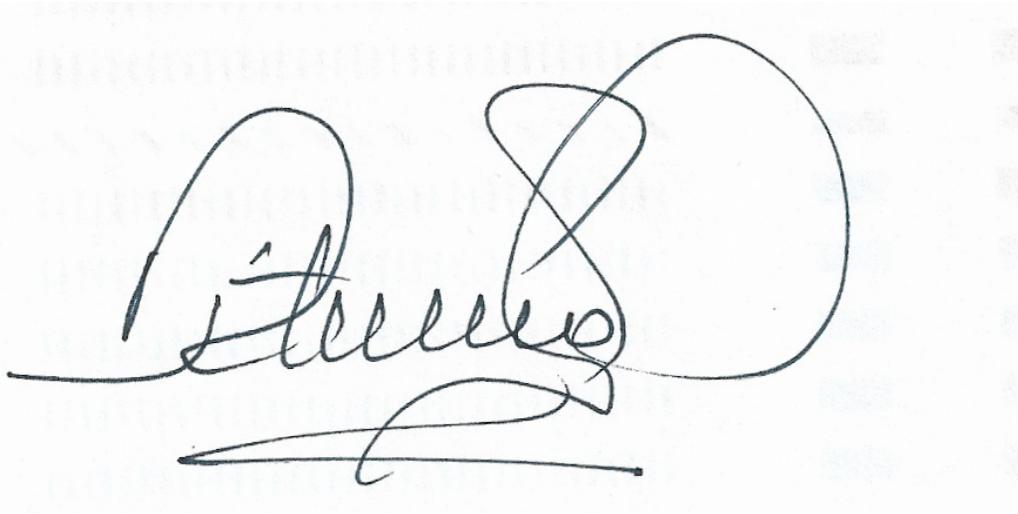
Los profesionales del derecho deberán dar estricto cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 *ídem*, so pena de imposición de multa, en los términos allí previstos.

Para efecto de dar la plena garantía del debido proceso y derecho de defensa a las partes, por Secretaría **NOTIFÍQUESE a los apoderados de los intervinientes** las determinaciones que se adopten en el marco de la norma reseñada por el medio electrónico que debieron informar conforme al artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

A su turno, las partes contendientes deberán dirigir sus escritos o memoriales con destino a este asunto al correo electrónico del Secretario Judicial de esta Corporación secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Cumplido lo anterior, ingrese el plenario inmediatamente al despacho con informe pormenorizado de Secretaría.

Notifíquese,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ruth Elena Galvis Vergara', is centered on the page. The signature is fluid and cursive, with a large loop at the end.

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 011 CIVIL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a361e9116ffc29b717238181deb954a10056ce6fe2aaecd2b967c741f1ecb674**

Documento generado en 22/01/2021 05:01:30 PM

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO:
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D. C., veintidos de enero de dos mil veintiuno

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto emitido el diecinueve de diciembre del año 2019 por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. Luego de decretada la venta pública del inmueble ubicado en la carrera 29 # 72-37 y ejercido el derecho de compra por parte de la pasiva, se profirió auto el diecinueve de diciembre de dos mil diecinueve por medio del cual, entre otras disposiciones, se tuvo en cuenta el embargo de los derechos que la demandada posee sobre el inmueble objeto de división solicitado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, a través de comunicación No 1032, fechada el ocho de octubre de la misma anualidad; se denegó la cesión presentada por la enjuiciada al existir un embargo previo y se desestimó la petición de actualización del avalúo del fundo.

2. Frente a la referida decisión, el extremo convocado enfiló los recursos de reposición y apelación subsidiaria fundados en que se despreció que lo dispuesto por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito se dirigía a

cautelar “los bienes que llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que a cualquier título puedan pertenecer a la demandada”, más no los derechos que la convocada poseía respecto del predio base de la acción, pretermitiéndose, además, el límite de la medida informada, el cual aparece fijado en \$75'000.000, valor muy inferior a lo adquirido, a lo que adicionó que la orden de embargo se concedió con posterioridad a la data de la cesión, por cuanto la primera se materializó en auto del veintisiete de septiembre de dos mil diecinueve -comunicada el ocho de octubre-, mientras que la segunda se constituyó el día noveno del mismo mes y año.

3. Para despachar desfavorablemente el recurso horizontal, la juzgadora de instancia, resaltó que indistintamente de la nominación dada a la cautela, se entiende que ésta recae sobre los dineros que pueda percibir la pasiva en el litigio, y como una de las funciones de las preventivas es sustraer los bienes del patrimonio del deudor ello motivó tomar atenta nota del decreto pronunciado por su homólogo, a lo que agregó que no tuvo “injerencia el haberse efectuado con anterioridad al decreto del embargo, la cesión de derechos, más cuando tal convención no implicó transferencia de dominio”, acuerdo que a su consideración, no tiene cabida en el marco del proceso divisorio, en tanto que en este solo pueden intervenir los comuneros. Acto seguido accedió a la actualización del avalúo reclamada por la actora y concedió la alzada que se pasa a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 2488 del Código Civil, el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de

las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que, en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que, con el propósito de que la demanda no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que se denuncien como de propiedad del demandado.

2. Escrutado el material adosado al plenario advierte el Tribunal que en el caso bajo análisis, se instauró demanda divisoria por parte de los señores Clara Ines y Gilberto Castañeda Ramírez y Carmenza Castañeda de Aquite en contra de Ana Cecilia Alfonso de Castañeda para que en cumplimiento del principio legal según el cual nadie se encuentra obligado a permanecer en comunidad se elimine esa indivisión, conforme lo dispone el artículo 406 adjetivo, actuación en la que adicional a la preventiva oficiosa de inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien situado en la carrera 29 # 72-37 se registró el embargo de “[...] los bienes que llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados que a cualquier título pertenezcan a la accionada [...]” según lo ordenado por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de esta urbe, determinación que no luce infortunada toda vez que la misma además de consultar con la finalidad propia de las medidas preventivas recae sobre los derechos que la demandada ostenta frente al inmueble.

3. En ese orden, con independencia de la fecha de radicación del oficio del juzgado que ordenó la cautela y la del contrato de cesión suscrito entre la señora Ana Cecilia Alfonso de Castañeda y la sociedad Formaequipos P&P S.A.S., lo cierto es que, era del caso tomar nota del embargo toda vez que dicha convención, para esa data, no había sido aceptada, por lo que, entre la eventual decisión de esa sucesión procesal -no resuelta- y la orden de autoridad, se impone ésta, la que

valga decir, ha de recaer sobre los derechos que tuviere la demandada sobre el fundo, argumento suficiente para confirmar la decisión cuestionada, al margen de que si bien para iniciar el proceso divisorio la legitimación se radica en los comuneros ello no obsta para que con posterioridad se permita la participación de terceros en el curso de la actuación, como sucede en el caso de los rematantes o aun la implorada cesión de derechos, siempre que no haya un óbice para su aceptación, como ocurrió en el caso concreto.

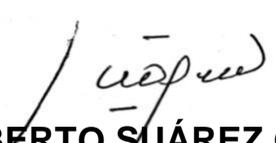
En mérito de las consideraciones que anteceden, la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO.- Sin costas en esta instancia.

Notifíquese,


LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ

Magistrado

11001310304120170057101

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL DE DECISIÓN****MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA**

Bogotá D.C, veintidos de enero de dos mil veintiuno

Sería del caso proveer sobre el recurso subsidiario de queja formulado por el extremo demandado contra el auto proferido por la *a quo* el 18 de noviembre de 2019 – fol. 113 C.1 -, mediante el cual denegó el subsidiario de alzada contra el proveído de 18 de julio de esa anualidad¹, de no ser porque se advierte su extemporaneidad.

Afirmese así, porque la determinación antes aludida² se notificó por estado No. 128 del 19 de noviembre de 2019, cobrando ejecutoria el día 22 del mismo mes y año, data en la cual feneció la oportunidad para formular recursos contra la misma, en la medida que, el término frente al cual debían éstos interponerse, principió a correr: “*dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto*”³ -inc. 3° del art. 318 del C.G. del P.-; es decir, entre el 20 de noviembre de 2019 al 22 del mismo mes y año.

¹ Véase folio 108 C-1-

² 18 de noviembre de 2019.

³ Término de formulación del recurso de reposición previo al subsidiario de queja.

Así entonces, el escrito allegado por el procurador judicial del extremo pasivo, contentivo de los mecanismos de impugnación de reposición y en subsidio queja contra aquella decisión – fol. 114 y 115 C.1 -, fue radicado hasta el día 25 de noviembre de 2019, momento para el cual resultaba ya inoportuno.

Por lo tanto, la apelación deberá declararse inadmisibles, en analogía del inciso 4° del art. 325 y art. 326 del C.G.P.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: - DECLARAR INADMISIBLE el recurso subsidiario de queja formulado por el extremo pasivo contra el auto del 18 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de esta ciudad, en este asunto.

SEGUNDO: - Por Secretaría devuélvase el expediente al despacho de origen para lo de su cargo. Déjense las constancias.

NOTIFÍQUESE,



HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

(05199900478 01)

110013103005199900478 04

Clase de Juicio: Ejecutivo Singular – Recurso de Queja

Demandante: José Guillermo Aponte

Demandado: Edilsa Pineda Castro y otra

Decisión: Declara inadmisible Recurso de Queja

Firmado Por:**HILDA GONZALEZ NEIRA****MAGISTRADO****MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdcbc55ea3c4e37f696cd55dc2f9f9ce4591a1c889f843c26449606d
5ece8e70**

Documento generado en 22/01/2021 11:02:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Sala Civil

Audiencia pública de sustentación y fallo

Referencia: Proceso No. 110013103027201300923 02

En Bogotá D.C., a las once y treinta y seis (11:36) a.m. del veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021), se constituyeron en audiencia pública los Magistrados que conforman la Sala Primera Civil de Decisión del Tribunal Superior de la ciudad, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, dentro del proceso ordinario promovido por el Centro Comercial Unisur P.H. contra Sandra Patricia Rodríguez Cabrera, con el fin de adelantar la audiencia de sustentación y fallo. Obra como secretaria *ad hoc* la abogada asesora del Despacho, Viviana Andrea Sánchez Ariza.

Comparecientes:

Nombre	Calidad	Mecanismo de participación
Luis Gabriel Melo Erazo	Apoderado de la parte demandante	Plataforma Lifesize
Alejandra Molina García	Apoderada de la parte demandada	Plataforma Lifesize

Actuaciones:

Se escucharon las alegaciones de la parte recurrente. Se decretó un receso.

Reanudada la audiencia se dictó **SENTENCIA**, cuya parte resolutive es la siguiente:

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, en Sala Primera Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de 14 de febrero de 2020, proferida el por el Juzgado 50 Civil del Circuito de Bogotá, dentro de este proceso.

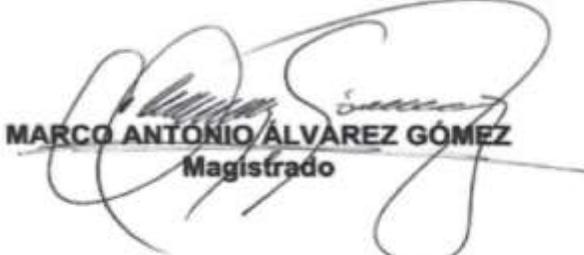
Se condena en costas a la parte recurrente.

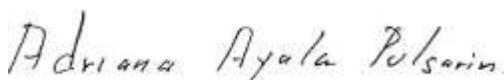
La anterior decisión quedó notificada en estrados.

El Magistrado Sustanciador fija como agencias en derecho para la segunda instancia, la suma de \$1.200.000.

No siendo otro el objeto de la audiencia se dio por terminada.

Los Magistrados,


MARCO ANTONIO ALVAREZ GÓMEZ
Magistrado


ADRIANA AYALA PULGARIN
Magistrada


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

Firmado Por:

MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ
MAGISTRADO

MAGISTRADO - TRIBUNAL 006 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8e82ee67bc12661db654a1ad32746c8271421841b4203cee485662ccb0260036

Documento generado en 21/01/2021 03:26:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá, D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 003 2013 00773 01

Ref. Proceso abreviado de impugnación de actas de asamblea de socios de Darío García Arenas frente a Sanpit Inversiones S.A.

Se admite el recurso de apelación que interpuso la parte demandante contra la sentencia que, el 5 de noviembre de 2020, profirió el Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En su momento, **la secretaría controlará el surtimiento de los traslados de que trata el artículo 14 del Decreto Legislativo 806 de 2020.**

Cumplido lo anterior, el expediente reingresará al despacho del suscrito Magistrado, para lo que haya lugar.

Notifíquese


OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

11001 3103 009 2017 00232 01

De acuerdo con lo solicitado por la parte demandante, mediante memorial radicado el 16 de septiembre de 2019 ante el juez de primera instancia (fls. 667 a 672, c. 1),, y con soporte en los artículos 169 y 327 del C.G.P., se tienen como pruebas, en cuanto haya lugar, las documentales que se allegaron con dicho escrito.

En firme este proveído, reingrese el expediente al despacho.

Notifíquese



OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

RAD. 11001 31 03 003 2019 00683 01

Bogotá D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021).

**REF. PROCESO EJECUTIVO DE GERMÁN ALFREDO ORTIZ
CÁRDENAS CONTRA GAS GOMBEL S.A. E.S.P.**

ASUNTO

Decide el Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 1° de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, mediante el cual negó el mandamiento de pago solicitado.

I. ANTECEDENTES

1. Germán Alfredo Ortiz Cárdenas, por intermedio de apoderado, promovió demanda ejecutiva contra la Sociedad Gas Gombel S.A. E.S.P., pretendiendo que se librara orden de apremio en su favor y a cargo de la convocada para el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de diciembre de 2018 por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio y, en definitiva, que se ordene a la demandada: *“abstenerse de usar la expresión GASMAX para identificar productos y/o servicios de las clases 4, 35 y 39 internacionales, (...) para lo cual deberá proceder con la cancelación, exclusión o retiro de la marca Gasmax en el Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI) administrado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios,*

actualizando la capacidad de compra en el sentido de excluir los cilindros reportados con la marca GASMAX; cumplir de manera inmediata con la obligación de suprimir la expresión GASMAX en los cilindros que comercializa Gas licuado de petróleo, por ser estos los envases en los que se materializa la infracción marcaria (...); que en el evento en que la Sociedad Gas Gombel S.A. E. S. P. se niegue a cumplir lo ordenado por su despacho, se ordene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (...) excluir o retirar la marca GASMAX del Sistema Único de Información de Servicios Públicos Domiciliarios (SUI), actualizando la capacidad de compra en el sentido de excluir los cilindros reportados con la marca GASMAX; y Condenar a la sociedad Gas Gombel S.A. E. S. P. al pago de las costas y agencias en derecho a favor de Germán Alfredo Ortiz Cárdenas” (fls. 54-65 Cd principal expediente digital).

2. El 29 de noviembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá inadmitió la demanda, para tal fin le exigió al demandante –para lo que ahora interesa- que aclarara y ampliara si el recurso de apelación que fuere interpuesto contra la sentencia origen de la ejecución ya había sido resuelto, debiendo aportar, de ser el caso, copia de la correspondiente decisión. Además, para que adecuara y aclarara las pretensiones, debiendo indicar certeramente si sus pedimentos en enmarcaban en obligaciones de hacer y/o no hacer, principales o subsidiarias, atendiendo la naturaleza de la acción ejecutiva propuesta.

De otra parte, fue conminado para que ampliara los hechos de la demanda indicando los motivos por los que *“a través de la presentación ejecutiva únicamente persigue la ejecución de las obligaciones descritos en los numerales segundo y tercero, de la sentencia 1600 27 diciembre 2018, y se escindan las obligaciones contempladas en el numeral cuarto de la misma (numeral 5 del artículo 82 del C. G. del P)”*.

Aspectos que pretendieron ser subsanados según las documentales visibles a folios 74 a 102, sin resultados positivos, porque el 1° de septiembre de 2020, el despacho de primer nivel negó el mandamiento de pago solicitado.

3. Para tal determinación el funcionario estimó, que “con atención al escrito de subsanación allegado en virtud del auto inadmisorio de la demanda (fl. 48 C1), a partir del cual se advirtieron falencias en cuanto a los requisitos formales de la demanda, y pese a que en dicho aspecto fue subsanado en tiempo, observa el despacho, previo análisis del documento aportado como báculo de la acción, esto es, copia de la sentencia No. 1600 de 27 de diciembre 2018 por la Delegatura de Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia, que no se cumplen con todos los presupuestos descritos en el artículo 422 del C. G. del P. para proceder a librar el mandamiento de pago en los términos deprecados”.

Con soporte en las previsiones del citado canon relevó que en el “sub examine, se evidencia que el actor persigue incoar proceso ejecutivo a continuación por obligaciones de hacer y no hacer contenidos en una providencia emitida por una autoridad administrativa con funciones jurisdiccionales ajena a esta dependencia judicial a voces de lo normado en el artículo 306 y s.s. del C. G del P; No obstante en tales eventos se exige según lo reglado el artículo 114 ib., que “las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

Subrayó que “en efecto revisada la copia de la sentencia aportada como báculo de la acción, si bien en cada una de sus páginas existencia constancia ser “copia fotostática coincide con la original...” (sic), no se advierte constancia expresa de su ejecutoria, solo de su notificación por estado No. 239 del 28 de diciembre de 2018 (fl. 16 cto.), amén que en la certificación que se adjuntó (fl. 17), en igual sentido se da cuenta de la autenticidad de la misma y de la notificación en legal forma”.

Concluyó que “pese a que el extremo ejecutante hubiese aclarado en escrito de subsanación que contra la plurimentada providencia se concedió apelación en efecto devolutivo, tal aseveración y la copia de los proveídos relacionados con la alzada, no tiene la virtualidad de reemplazar la constancia demandada, infiriéndose entonces una inexistencia del título conforme corresponde que impide librar orden de pago conforme fue reclamado a través de la presente acción, existiendo duda entonces sobre la exigibilidad de la obligación reclamada” (fls. 106 y 107).

4. Frente a dicha determinación el extremo activo formuló el recurso de apelación que es el del caso ahora desatar. Como soporte de su inconformidad expuso que, en la decisión recurrida se incurrió en un exceso ritual manifiesto. Ello, por cuanto, en su criterio, se consideró equivocadamente que *“la ejecución de la sentencia requería constancia de ejecutoria, cuando es lógico que tal certificación no puede ser obtenida en esta instancia, por el simple hecho de que la decisión cuya ejecución se pretende, fue impugnada por la parte demandada, y que consecuentemente el recurso le fue concedido en el efecto devolutivo”*.

Aseveró que *“la Sociedad Gas Gombel S.A. E.S.P. debía cumplir inmediatamente la decisión que fue impartida en la sentencia 1600 de 2018, en consideración a que el recurso que ella formuló le fue concedido con los efectos previamente anotados; tal situación conlleva a que por ende, la sentencia pueda ser ejecutada sin que se encuentre ejecutoriada, como quiera que tal decisión contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles”*. Por tanto, sostuvo que *“en el auto objeto de impugnación se exige el cumplimiento de requisitos formales de forma irreflexiva, y que por lo mismo en este caso tal situación constituye una carga u obligación procesal imposible de cumplir para el demandante, son razones suficientemente válidas para que se acceda a la revocatoria de la providencia recurrida en esta oportunidad”* (folios 113-116).

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso se puede acudir a la acción ejecutiva cuando existan obligaciones expresas, claras y exigibles *“que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”*.

Así las cosas, para emitir orden de apremio, el juez de conocimiento ha de estar plenamente convencido de que el extremo

pasivo se encuentra obligado atender la obligación exigida, que el ejecutante, es el realmente facultado para ejercer el cobro y que lo pedido constituye la prestación debida del obligado, que no se honró en los tiempos y forma convenidos. Por tanto, el título base de la ejecución y sus anexos, de ser necesarios, debe permitir inferir al funcionario que la obligación allí incorporada, en principio, es cierta.

Tratándose de la ejecución de sentencias o providencias judiciales ha sido tendencia del legislador procurar que el juez que las emitió sea el competente para adelantar su ejecución cuando ellas se impongan obligaciones a cargo del vencido, a efecto lograr una justicia material sin dilaciones injustificadas, por lo que el artículo 305 del Código General del Proceso ha dispuesto que *“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, **sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”*; sin que la norma consagre un término perentorio que implique la alteración de esa competencia, toda vez que la única consecuencia que en ella se consagra es que si se ejerce el derecho dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia el enteramiento de la orden de pago se hará por anotación en estados, mientras que en los eventos en que dicho plazo se supere este deberá hacerse personalmente.

2. En el caso en estudio el actor pretende el cumplimiento forzado de las obligaciones impuestas a la ejecutada en la sentencia emitida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del juicio seguido en su contra, allegando para ello copias auténticas del mentado pronunciamiento las cuales no

registran la constancia de su ejecutoria, por lo que el juzgador consideró que aquella no prestaba mérito ejecutivo para librar la orden de apremio correspondiente.

La mentada decisión será revocada, por cuanto el a quo pasó por alto que si bien el artículo 114 del Código General del Proceso el claro al señalar que “*Las copias **de las providencias** que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria*”, no lo es menos que tal disposición no tiene un carácter absoluto, pues debe aplicarse a los precisos eventos en que tal aspiración se invoque frente a aquellas que no tengan origen judicial y/o hayan cobrado firmeza, dado que existen muchas providencias que son emitidas por autoridades distintas a los jueces de la República, a las que sin embargo no se les ha conferido competencia para adelantar ejecuciones, como son aquellas emanadas de comisarías de familia, inspecciones de policía las cuales, a no dudar, sí requerirán perentoriamente tal atestación, al igual que aquellas que provengan de otras autoridades y estén debidamente ejecutoriadas.

Valga recordar que al tenor del artículo 302 del Código General del Proceso la ejecutoria de las providencia se da una vez son pronunciadas en audiencia cuando no sean impugnadas o carezcan de recurso, ora tres (3) días después de notificadas en el mismo supuesto, contrario sensu, si contra estas procede algún recurso y este se interpone dicha ejecutoria únicamente se dará una vez quede ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.

Empero, no se puede soslayar que a voces del artículo 305 ídem “**Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, **y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo****”, lo que deja en evidencia que en este último evento, pese a que la decisión no esté ejecutoriada es procedente su ejecución.

Ejecutividad que igualmente se desprende del contenido del artículo 323 del mismo ordenamiento adjetivo que al establecer los efectos en que se concede el recurso de apelación establece:

*“(...) 2. En el efecto devolutivo. **En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.***

(...)

*Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. **Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación.***

Significa esto, que recurrida una sentencia si la alzada se concede en el efecto devolutivo es irrefutable que su cumplimiento no se suspende y, por tanto, en los términos del artículo 305 citado, es viable su ejecución, sin que pueda válidamente exigirse una constancia de ejecutoria que sólo se abrirá paso cuando el recurso vertical sea desatado, lo que iría en contravía de la ejecutabilidad reconocida en la ley para dicho supuesto, por lo que su exigencia para habilitar este constituiría un exceso de ritual manifiesto que afectaría el derecho de acceso a la administración de justicia.

Agréguese a lo dicho que, como antes se anotó, la regla general de competencia para la ejecución de providencias judiciales es que ésta se debe adelantar ante el mismo funcionario que la emitió, lo que de suyo haría innecesaria copia alguna, pues bastará una solicitud en esa dirección para impulsar el cobro compulsivo. No obstante, no se puede desconocer que hay decisiones de este linaje que no son proferidas por jueces en el sentido “tradicional”, sino por autoridades administrativas a las que se les ha reconocido el ejercicio de funciones jurisdiccionales con carácter restringido (Superintendencias) o, incluso, por particulares (Árbitros) investidos de esta temporalmente, ante quienes los ciudadanos someten a su conocimiento los conflictos que expresamente ha autorizado la ley o el pacto arbitral, y cuya decisión (sentencia o laudo) hace tránsito a cosa juzgada y si es de condena prestará mérito

ejecutivo, pero que, debido a lo limitado de su competencia no les es dable adelantar ellos mismos la ejecución de su determinación.

Es así como vemos que la ley 1563 de 2012 en su artículo 105 establece que *“la actuación arbitral terminará con el laudo definitivo o al resolver las solicitudes de corrección o aclaración del laudo o, en su caso, cuando se profiera un laudo adicional”*, finiquito que obliga al beneficiado con el fallo a acudir a la jurisdicción ordinaria a procurar el cumplimiento forzado de lo ordenado en aquel, sin que la eventual interposición trámite del recurso extraordinario de anulación suspenda su cumplimiento (110 ley 1563/12), ejecución que se surtirá ante la autoridad judicial competente, a solicitud de parte interesada (111 ídem). Lo que significa que si se interpone recurso de anulación igualmente se puede acudir ante los jueces para exigir su cumplimiento, sin que resulte viable en virtud de dicha impugnación atestar la ejecutoria en las copias que para ese propósito se emitan.

Lo propio ocurre con las decisiones que adopten las Superintendencias, a quienes se les ha concedido competencia para adelantar algunos procesos relacionados con los asuntos de su cargo vr. gr. *“La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre: a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor. b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal”* (art. 24 C.G.P.), pero cuando fueren apeladas las decisiones que ellas dicten en primera instancia, dicha alzada se deberá tramitar ante *“la autoridad judicial superior funcional del juez que hubiese sido competente en caso de haberse tramitado la primera instancia ante un juez y la providencia fuere apelable”*, así como su ejecución que tampoco la pueden adelantar estas, sino ante autoridades judiciales competentes a instancia de parte.

3. De acuerdo con lo reseñado, si en el presente asunto se allegó copia autentica de una sentencia proferida por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se condenó a la demandada al cumplimiento de

unas obligaciones y al pago de unas sumas de dinero, respecto de la cual se interpuso recurso de apelación que fue concedido en el efecto devolutivo, no es predicable la ineficacia del documento allegado para soportar la ejecución, pese a que dicha sentencia no hubiera cobrado ejecutoria, y que por ese mismo motivo no le es dable a la autoridad administrativa certificarlo, puesto que expresamente los artículos 302 y 305 del Código General del Proceso le confieren esa eficacia, con las limitaciones que contempla el canon 324 ídem, lo que imposibilita de suyo que se pueda certificar un supuesto aun inexistente de manera que no se aviene al alcance y contenido de los mentados cánones negar la ejecución que se pretende por la ausencia de dicha atestación.

Consecuente con lo anotado el auto impugnado ha de ser revocado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.- Sala Civil,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de 1° de septiembre de 2020, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, por lo anotado en este proveído y, en su lugar, se ordena al Juez de instancia que atendiendo la eficacia ejecutiva de la sentencia de condena cuyo cumplimiento se demanda, en los términos que dispone el artículo 430 del C. G. del P., resuelva lo que en derecho corresponda.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Nancy Esther Angulo Quiroz', written in a cursive style.

NANCY ESTHER ANGULO QUIROZ

MAGISTRADA

(003 2019 00683 01)

**República de Colombia
Rama Judicial**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

MAGISTRADA PONENTE: HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Bogotá, D.C, veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Téngase en cuenta que no se dio cumplimiento por el extremo actor al auto inadmisorio calendado 11 de diciembre de 2020, dado que, notificado aquél por estado electrónico E-143 del 14 del mismo mes y año, como consta en el expediente, dejó fenecer el recurrente en silencio, el término otorgado para subsanar esta demanda, como se observa del informe secretarial precedente. Por lo anterior, como la demanda no fue subsanada, ha de aplicarse lo dispuesto por el art. 358 inc. 2° del CGP.

Por lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR el recurso extraordinario de revisión, formulado por Carlos Andrés García Barrio contra Natalia Andrea Márquez Bustos.

SEGUNDO: Por la Secretaría de esta Sala **DEVUELVA** el escrito de la demanda de revisión de la referencia, junto con sus anexos. *Déjense las constancias pertinentes.*

NOTIFIQUESE,


HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada
(00202001872 00)

Firmado Por:

HILDA GONZALEZ NEIRA

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 009 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA
CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a0e87cf705bc26516b43e2bc0702be53914681c0258024abf47fd62f6f
faafbf**

Documento generado en 22/01/2021 01:47:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE : JEHRMAN ALBERTO CAPACHO PÁRAMO,
WILLIAM HARVEY LEAL ROMERO, ALEXANDER
PERDOMO VELÁSQUEZ, RONALD RODRÍGUEZ
VELÁSQUEZ y FREDY MAURICIO MARTÍNEZ
ALFONSO
DEMANDADOS AEROBUSES ROYAL EXPRESS S.A.,
TRANSPORTES SIVAL S.A. "SIVAL S.A.",
SEGUROS CONDOR S.A., ASEGURADORA
SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA. ENTIDAD
COOPERATIVA y SEGUROS DEL ESTADO S.A.
CLASE DE PROCESO : ORDINARIO

Se ADMITE, en el efecto suspensivo, los recursos de apelación formulados por la parte demandante y la convocada Aerobuses Royal Express S.A. S.A., contra la sentencia escrita proferida el 21 de septiembre de 2020 por el Juzgado 47 Civil del Circuito de la ciudad, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la Secretaría procederá a contabilizar conjuntamente el término de cinco (5) días que tienen ambos apelantes para sustentar sus recursos, pues en caso de no hacerlo, los mismos se les declararán desiertos; y de las sustentaciones que se presenten correrán traslado a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 14, en concordancia con el 9, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Tanto las sustentaciones como las réplicas se remitirán al correo electrónico secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co. Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el párrafo del artículo 9 del Decreto mencionado, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría

Notifíquese


RICARDO AGOSTA BUITRAGO
Magistrado